

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 68
O R D I N A R I A
MARTES 21 DE JULIO DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y cuatro minutos del martes veintiuno de julio de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quórum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y siete ordinaria, celebrada el lunes veinte de julio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiuno de julio de dos mil veinte:

I. 128/2019

Acción de inconstitucionalidad 128/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 6 y 52, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas, emitida mediante Decreto No. 010, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 6º, en las porciones normativas que dicen “...la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales,...” así como “...y los Tratados”, y 52, fracción VIII; ambos de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el dieciocho de octubre del dos mil*

diecinueve, en términos de los considerandos quinto y sexto de esta sentencia, en la inteligencia de que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Chiapas y al diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, de conformidad con lo establecido en el considerando séptimo de la presente resolución. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 6, en su porción normativa “la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales”, de la Ley en Materia

de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas, emitida mediante Decreto No. 010, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve y, por extensión, la de su diversa porción normativa “y los Tratados”; en razón de que el legislador local no puede prever la supletoriedad de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas ni el Código Nacional de Procedimientos Penales porque la primera define el contenido de la local, no a la inversa, y el segundo resulta aplicable en forma directa en todo el territorio nacional, tal como se resolvió por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 79/2019 —fallada el veintitrés de abril del dos mil veinte bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá—, en la que se declaró la invalidez del artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, en las porciones normativas que establecían como supletorias dicha ley general, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley General de Víctimas y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó en favor de la propuesta, especialmente por la inclusión de la porción normativa que refiere a los tratados internacionales.

El señor Ministro Aguilar Morales se expresó sustancialmente de acuerdo con el proyecto, basado en el precedente citado, pero observó que en su página veinticuatro se afirma que “la ley local no puede ser omisa u obscura respecto del procedimiento penal”, mientras que en su diversa veintiséis se apunta que “no existe omisión u obscuridad por parte de la entidad federativa en cuanto al procedimiento, simplemente es un aspecto que no puede regular”, lo cual consideró contradictorio e innecesario, por lo que se apartaría de ello.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó parcialmente de acuerdo con el proyecto porque, tal como votó en ese precedente, estará por la invalidez total del precepto impugnado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 6, en su porción normativa “la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales”, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas, emitida mediante Decreto No. 010, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve y, por extensión, la de su diversa porción normativa “y los Tratados”, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco

González Salas, Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó por la invalidez total del precepto y anunció voto particular.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 52, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas, emitida mediante Decreto No. 010, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve; en razón de que, al otorgar a la fiscalía especializada en materia de desaparición forzada de personas la facultad de solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, se confiere a este una atribución que constitucionalmente no le corresponde y, por ende, se considera fundado el concepto de invalidez relativo a que solamente el titular de la Fiscalía General de las entidades federativas puede formular dicha solicitud al juez competente, con fundamento en el artículo 16, párrafo décimo tercero, constitucional y con apoyo en lo resuelto por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 77/2018 y 5/2019 falladas, respectivamente, el siete de noviembre del dos mil diecinueve y el veintiuno de abril del dos mil veinte bajo las ponencias de los señores Ministros

Franco González Salas y González Alcántara Carrancá, en los cuales se declaró la invalidez de disposiciones de Veracruz y Coahuila que conferían la misma atribución.

Modificó el proyecto en su página treinta y uno para corregir la cita del artículo 113 de la Constitución local, pues debe ser el diverso 92.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el sentido del proyecto, pero por la razón distinta que ha expuesto al resolver las acciones de inconstitucionalidad 77/2018 y 5/2019: el legislador local carece de competencia para regular a quién le corresponde solicitar la autorización para la intervención de las comunicaciones privadas, pues constituye el inicio de una técnica o de un acto de investigación y, por tanto, atañe una cuestión procesal penal, ámbito exclusivamente correspondiente al Congreso de la Unión, según el artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que en los precedentes compartió las consideraciones del señor Ministro González Alcántara Carrancá, por lo que votará con el sentido del proyecto, por razones diversas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 52, fracción

VIII, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas, emitida mediante Decreto No. 010, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando séptimo, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas, 2) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos retroactivos al dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en que, de conformidad con el artículo transitorio primero del decreto impugnado, entró en vigor la norma impugnada, 3) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y las disposiciones legales aplicables en la materia penal, y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia

del Poder Judicial y a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, así como a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Vigésimo Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó en contra del efecto de los operadores jurídicos, como en los diversos precedentes, para evitar que tomen decisiones contradictorias o incompatibles, además de que, en los casos de la declaratoria de inconstitucionalidad de normas penales con efectos retroactivos —como en el caso del artículo 52, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas—, esta Suprema Corte debe especificar en su fallo qué efectos retroactivos deben dar los operadores jurídicos, sin que deba dejarlo a la discrecionalidad de cada operador jurídico, de conformidad con la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional.

Advirtió que los puntos resolutivos aludieron a los efectos retroactivos al diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, pero este considerando prevé que son al dieciocho de noviembre, con lo que coincidió.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que la discusión de los puntos resolutivos se abrirá posteriormente.

El señor Ministro Franco González Salas anunció su reserva de criterio reiterada en cuanto a los efectos retroactivos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas, y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial y a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, así como a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Vigésimo Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña

Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 2) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos retroactivos al dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 3) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y las disposiciones legales aplicables en la materia penal. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea instruyó al secretario general de acuerdos para que en los puntos resolutivos corrija la fecha en la que surtirán los efectos retroactivos, como apuntó la señora Ministra Piña Hernández. Consultó a la señora Ministra ponente Esquivel Mossa si estaría de acuerdo.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa respondió afirmativamente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos

resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 6, en su porción normativa ‘la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales’, y 52, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas, emitida mediante Decreto No. 010, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve y, por extensión, la del artículo 6, en su porción normativa ‘y los Tratados’, del referido ordenamiento legal, en términos de los considerandos quinto y sexto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos retroactivos al dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas, en los términos precisados en el considerando séptimo de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de

Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

II. 111/2019

Acción de inconstitucionalidad 111/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto Número 357, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 111/2019. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, 35, fracción V, 74, fracción I, en la porción normativa “por nacimiento” y fracción VII, en la porción normativa “ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público; ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local”, 75, fracción I, en la porción normativa “por nacimiento” y fracción VI, en la porción normativa “ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público; ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local”, 84, apartado A, fracción VIII, en la porción normativa*

“ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local”, 85, apartado A, fracción I, en las porciones normativas “por nacimiento” y “, sin tener otra nacionalidad” y fracción XI, en la porción normativa “ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local”, 86, apartado A, fracción I, en la porción normativa “por nacimiento” y 86, apartado A, fracción VIII, en la porción normativa “ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local”, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de dicha Entidad el viernes trece de septiembre de dos mil diecinueve. TERCERO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las

normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y a la precisión de la litis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo del tema 1, denominado “Aseguramiento de bienes sin previa autorización judicial”. El proyecto propone declarar la invalidez, en suplencia de la deficiencia de la queja, de los artículos 23, fracción XXIII, y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto Número 357, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil diecinueve; en razón de los distintos precedentes de este Alto Tribunal en los que se ha determinado la invalidez de normas similares por invadir la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, con lo cual resulta innecesario examinar el concepto de invalidez alusivo a la ausencia de control judicial.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con la declaratoria de invalidez, pero separándose del argumento

competencial y del precedente que se cita en el párrafo cincuenta del proyecto.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo anunció voto concurrente, como en los precedentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo del tema 1, denominado “Aseguramiento de bienes sin previa autorización judicial”, consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la deficiencia de la queja, de los artículos 23, fracción XXIII, y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto Número 357, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de las consideraciones del párrafo cincuenta y del precedente citado, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando octavo, relativo al estudio de fondo del tema 2, denominado “Exclusión de cargos públicos de quienes no son ciudadanos por nacimiento o de los mexicanos que cuentan con otra nacionalidad”. El proyecto propone declarar

la invalidez, en suplencia de la deficiencia de la queja, de los artículos 74, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, 75, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, 85, apartado A, fracción I, en sus porciones normativas “por nacimiento” y “sin tener otra nacionalidad”, y 86, apartado A, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto Número 357, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil diecinueve; en razón de que prevén el requisito de ser mexicano por nacimiento para los cargos de vice fiscal, director general, coordinador general o titular de los centros de las fiscalías especializadas, policía de investigación y perito, siendo que en diversos precedentes de este Tribunal Pleno se ha concluido que las legislaturas locales no se encuentran habilitadas para regular supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a los mexicanos por nacimiento en las entidades federativas, lo cual se propone extender a la restricción alusiva a los mexicanos que adquieran otra nacionalidad, especialmente la acción de inconstitucionalidad 87/2018, resuelta el siete de enero de dos mil veinte.

Se precisa en el proyecto que no pasa inadvertido que en los artículos 52, apartados A, fracción I, y B, fracción I, 76 y 88, apartado A, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece el requisito de ser mexicano por nacimiento para los ministerios públicos, peritos y policías

ministeriales; no obstante, no influye en el argumento de falta de competencia de las legislaturas locales para legislar sobre esta materia, aunado a que esa ley no fue impugnada en este asunto.

El señor Ministro Laynez Potisek se posicionó en favor del sentido del proyecto, pero en contra de algunas de sus consideraciones, por lo que realizará algunas propuestas de modificación que, de no aceptarse, haría valer en un voto concurrente.

Recordó que estuvo ausente al resolverse la acción de inconstitucionalidad 87/2018 y que los señores Ministros Presidente Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández se pronunciaron directamente en el sentido de que sólo la Constitución podía establecer ese tipo de requisitos, pero el resto de los miembros de este Tribunal Pleno no profundizaron en el análisis sobre si las leyes emitidas por el Congreso de la Unión pueden realizarlo libremente, porque no se trataba de un caso en el que se impugnara una ley federal, sino únicamente se abordó el tema de la incompetencia de las entidades federativas para ello.

Se apartó de los párrafos setenta y uno y setenta y dos del proyecto, en los que se afirma que el criterio de este Alto Tribunal es que las legislaturas de los Estados no están facultadas para establecer el requisito de ser mexicano por nacimiento —con lo que concuerda—, pero luego interpreta sistemáticamente los artículos 1 y 32 constitucionales, por lo que estaría por la metodología de únicamente estudiar la

parte competencial y, si bien no estaría en contra del desarrollo de la discriminación entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, externó preocupación por los subsecuentes razonamientos, estos son, que la Constitución reservó todo lo relativo a la dimensión externa de la soberanía a la Federación y sus funcionarios, por lo que la facultad para determinar ese requisito no le corresponde a las entidades, y que en diversos precedentes este Tribunal Pleno ha sustentado que la reserva para establecer ese requisito no es irrestricta, pues encuentra su límite en que los cargos y funciones sean estratégicos y prioritarios, es decir, vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional.

Resaltó su preocupación por estos últimos razonamientos porque, además de que van más allá de lo competencial en este caso específico, este Tribunal Pleno no ha tenido ese debate porque voluntariamente decidió no hacerlo en la acción de inconstitucionalidad 87/2018, además de que se tocan los aspectos estratégicos y prioritarios, cuyas actividades productivas tienen una concepción distinta, conforme a los artículos 25 y 28 constitucionales, por ejemplo, que las actividades prioritarias son las que el sector privado puede participar con el sector público en el desarrollo nacional.

Sugirió que se suprimieran esas últimas consideraciones y, de no hacerlo, formularía un voto concurrente. Estimó que el proyecto debería limitarse a la

cuestión competencial y a la discriminación —en una interpretación de los artículos 1 y 32 constitucionales—.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para suprimir su párrafo setenta y dos, aclarando que se formuló el proyecto conforme a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 87/2018.

La señora Ministra Ríos Farjat recordó que en diversas acciones de inconstitucionalidad, incluyendo la 87/2018, consideró que, cuando un legislador local establece que para ocupar un cargo se requiere ser mexicano por nacimiento, no significa legislar en materia de nacionalidad, sino condicionar el acceso a un cargo al cumplimiento de determinadas condiciones que considera deseables, según las necesidades de su entidad, ejerciendo así sus atribuciones contenidas en el artículo 124 constitucional, el cual dispone que lo no expresamente concedido a la Federación se entiende reservado a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias, por lo que no se puede interpretar el artículo 32 constitucional de una manera tan genérica que afecte la competencia de los Estados, pues entraña una afectación al régimen federal, máxime que ese precepto, al establecer la limitante respectiva, refiere a leyes del Congreso de la Unión, no a las de los Estados.

Estimó, en congruencia con lo anterior, que el Congreso de Quintana Roo tenía competencia para regular los requisitos para el acceso a los cargos públicos, con lo

cual se salva el aspecto competencial y, posteriormente, debieron analizarse los requisitos casuísticamente.

En el análisis casuístico, valoró que no existe ninguna justificación constitucionalmente imperiosa que demande la nacionalidad de la mexicanidad por nacimiento para ocupar los puestos de vicesfiscal, de director, de coordinador general o titular de los centros de fiscalías especializadas, elemento de la policía de investigación y perito, pues no se advierte de la exposición de motivos y de los trabajos legislativos precedentes a la expedición de los artículos impugnados, aunado a que la función asociada a esos cargos es insuficiente para estimar que tienen un vínculo determinante con la soberanía local o nacional y su defensa, por lo que las normas combatidas resultan discriminatorias y, por ende, inconstitucionales. De tal suerte, se apartó de las consideraciones del proyecto y anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la invalidez del proyecto, pero no sus consideraciones pues, como lo señaló en la acción de inconstitucionalidad 87/2018, la norma es inconstitucional por no superar un test de razonabilidad, por lo que anunció voto concurrente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció a favor del sentido de la propuesta, apartándose de las consideraciones y anunciando un voto concurrente, como en los precedentes similares, porque las normas deben someterse a un escrutinio estricto por violar el artículo 1º constitucional, siendo el caso que no lo superan.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con la propuesta de invalidez porque las entidades federativas no cuentan con competencia para reservar el acceso a cargos públicos a mexicanos por nacimiento, lo cual también resulta aplicable al requisito de no adquirir otra nacionalidad; sin embargo, formulará un voto concurrente para reiterar sus consideraciones adicionales de la acción de inconstitucionalidad 87/2018 y para separarse de los párrafos del ochenta y seis al noventa y dos del proyecto, respecto de los alcances de la competencia del Congreso de la Unión para establecer estas reservas, así como de la posible inconstitucionalidad de disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tal como se expresó el señor Ministro Laynez Potisek.

El señor Ministro Aguilar Morales sugirió revisar el precedente de la acción de inconstitucionalidad 88/2018, resuelta por este Tribunal Pleno el diecisiete de febrero de dos mil veinte, en la que tocó un tema semejante en relación con legislación del Estado de México y se aprobó por mayoría de diez votos, con reservas en algunos argumentos, en el cual se podrá encontrar un sustento más a la presente propuesta.

La señora Ministra Piña Hernández anunció su voto con el sentido del proyecto y en contra de sus consideraciones, conforme a sus votos en los diversos precedentes, incluso de minoría con el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a que sólo la

Constitución puede prever el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar determinados cargos públicos, por lo que ni las legislaturas de los Estados ni el Congreso de la Unión pueden regularlo.

Solicitó al señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea formular un voto de minoría con él.

El señor Ministro Franco González Salas adelantó su voto a favor con reserva de criterio, como en los precedentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se decantó con el sentido del proyecto, pero sin compartir sus consideraciones porque, desde la primera ocasión en que participó en un asunto con este tema —el catorce de abril de dos mil once en la acción de inconstitucionalidad 48/2009—, ha votado reiteradamente en el sentido de que la interpretación de los artículos 1º y 32 constitucionales permite concluir que sólo la Constitución puede distinguir entre mexicanos, por lo que ni el Congreso de la Unión ni las legislaturas de los Estados pueden establecer requisitos distintos entre mexicanos por nacimiento y por naturalización, siendo que ha formulado un número importante de votos concurrentes.

Anunció voto concurrente conjunto con la señora Ministra Piña Hernández.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en que sólo la

Constitución puede establecer condicionantes respecto de la nacionalidad, por lo que formulará voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para incluir la cita del precedente de la acción de inconstitucionalidad 88/2018, ajustar algunas consideraciones a ese asunto y suprimir los párrafos del estudio que refieren a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los requisitos en cuestión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando octavo, relativo al estudio de fondo del tema 2, denominado “Exclusión de cargos públicos de quienes no son ciudadanos por nacimiento o de los mexicanos que cuentan con otra nacionalidad”, consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la deficiencia de la queja, de los artículos 74, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, 75, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, 85, apartado A, fracción I, en sus porciones normativas “por nacimiento” y “sin tener otra nacionalidad”, y 86, apartado A, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto Número 357, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de las

consideraciones, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales con precisiones y consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat en contra de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente conjunto con la señora Ministra Piña Hernández. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó al señor Ministro ponente Pardo Rebolledo si, dada la diversidad de argumentos, consideraciones y reservas, el engrose se ajustaría al precedente más reciente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo aclaró que se ajustarían las consideraciones a los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 87/2018 y 88/2018, por la incompetencia de la legislatura local, aun cuando existan muchos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apuntó la importancia de consolidar una argumentación uniforme en este tema y no variarla en cada asunto.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando noveno, relativo al estudio de fondo del tema

3, denominado “Exclusión de cargos públicos de quienes han sido suspendidos, destituidos o inhabilitados por resolución firme como servidores públicos o de quienes están sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local”, en su parte 9.1., denominada “Vulneración del principio de igualdad y no discriminación, en la exclusión de cargos públicos de quienes han sido suspendidos, destituidos o inhabilitados por resolución firme como servidores públicos”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 74, fracción VII, en su porción normativa “ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público”, 75, fracción VI, en su porción normativa “ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público”, 84, apartado A, fracción VIII, en su porción normativa “ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público”, 85, apartado A, fracción XI, en su porción normativa “ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público”, y 86, apartado A, fracción VIII, en su porción normativa “ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público”, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto Número 357, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil diecinueve; en razón de que no se distingue si las sanciones de destitución o inhabilitación son resoluciones firmes administrativas o penales, además de que en distintos precedentes se ha analizado el impacto de estos preceptos

en el derecho a la igualdad y no discriminación en materia de empleo, ocupación y acceso a los cargos públicos a través de un escrutinio estricto, en cuya primera fase se demuestra que las medidas legislativas impugnadas limitan el derecho de igualdad de oportunidades para acceder al trabajo y a determinados cargos públicos, dado el estigma que se infiere a personas sancionadas administrativa o penalmente con una destitución o inhabilitación, en una segunda etapa, se valida que las normas tienen una finalidad constitucionalmente válida, que es buscar que las personas interesadas en ocupar determinados puestos públicos cumplan con algunas calidades que garanticen su correcto desempeño, pero en el siguiente paso del test se evidencia que esas medidas no resultan idóneas para garantizar que esos servicios públicos se llevarán a cabo en las condiciones de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez que se persiguen, puesto que el haber sido sancionado en el pasado no necesariamente tiene impacto directo, claro e indefectible en el cumplimiento de la finalidad constitucional referida, pues las personas sancionadas podrían tener mayor experiencia para evitar una sanción futura por conductas culposas por la falta de atención o negligencia y no necesariamente por dolo, además de que no excluye la posibilidad de que en determinados cargos públicos sea posible incluir una condición respecto de determinados delitos o faltas que puedan directamente incidir en la función por desempeñar y sus capacidades requeridas, lo cual tendría que analizarse caso por caso.

La señora Ministra Piña Hernández se posicionó en contra del proyecto porque, aun cuando comparte su metodología en cuanto al test de escrutinio estricto, estimó que la medida persigue un fin constitucionalmente válido, que se desprende del artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, constitucional, el cual determina que “Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de [...] las entidades federativas [...] podrán ser [...] removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones”, por lo que, por mayoría de razón, es dable exigirles que no estén destituidos o inhabilitados por resolución firme para ingresar a sus funciones y, en ese sentido, la medida cuestionada es idónea, ya que esos cargos deben contar con una honradez probada, pues estos servidores públicos son, en su caso, los investigadores y persecutores de los delitos, quienes por su *expertise* definirán el sentido de una investigación.

Agregó que la medida cuestionada es necesaria, pues a ningún fin práctico conduciría que una persona ingresara como agente del ministerio público, policía o perito si previamente fue destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el proyecto y la generalidad de sus consideraciones, pero no con su nivel de escrutinio para determinar si las normas impugnadas afectan el derecho a la igualdad de forma desproporcionada o injustificada, ya que

parte de la premisa de que debe realizarse un escrutinio estricto, al indicar que hay una distinción con base en una categoría sospechosa, prohibida por el artículo 1º constitucional, aunque no especifica a cuál categoría se alude.

Estimó que la situación en la que se ubica una persona no inhabilitada o no destituida no puede ser equiparada con una de esas categorías sospechosas, ya que se caracterizan por ser criterios utilizados históricamente para discriminar, excluir, oprimir y marginar reiterada y estructuralmente a ciertos grupos no exclusivamente minoritarios, sino claramente diferenciables, además de que la pertenencia a estos grupos suele ser un aspecto central de la identidad de las personas.

Valoró que la categoría de personas suspendidas, inhabilitadas o destituidas para un cargo público podría ser utilizada para menoscabar derechos fundamentales y vulnerar la dignidad humana; sin embargo, toda norma o acto discriminatorio que afecte al derecho a la igualdad en una medida desproporcionada tiene estas consecuencias, con independencia de si se basa en una categoría sospechosa o en cualquier otro criterio de distinción, siendo que la determinación de que una distinción es contraria a la dignidad humana resulta del análisis de una norma o acto a partir de un nivel de escrutinio específico, pero no puede utilizarse como premisa para un escrutinio.

Adelantó que un escrutinio ordinario a las normas impugnadas no modificaría la conclusión del proyecto, ya que, por su generalidad, no resultan idóneas ni necesarias para garantizar las características que se requieren para desempeñar los cargos de fiscal, policía o perito en las entidades federativas.

La señora Ministra Piña Hernández aclaró que votará en contra del proyecto y por la validez de las normas impugnadas.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en favor del proyecto, como en los precedentes en que ha formulado votos concurrentes, y se apartó de la vulneración al principio de presunción de inocencia, pues en materia de responsabilidades administrativas resulta aplicable el principio genérico de legalidad y de determinación fundada y motivada de la resolución correspondiente.

El señor Ministro Laynez Potisek se separó del escrutinio estricto, como el señor Ministro González Alcántara Carrancá, pues no hay categoría sospechosa en el caso. Reservó su intervención para el siguiente apartado de este considerando.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se expresó de acuerdo con el proyecto, pero se apartó de su metodología de escrutinio estricto y categoría sospechosa, coincidiendo con el señor Ministro González Alcántara

Carrancá porque se deben cuidar los precedentes en cuanto al tipo de escrutinio que se utiliza.

Recordó que, recientemente en un asunto de no antecedentes penales, que se sujeta a requisitos más estrictos que el del caso, el Tribunal Pleno consideró que no era una categoría sospechosa, aunque él votó por que sí lo era.

Estimó que surge un segundo problema, consistente en determinar si debe realizarse un test de proporcionalidad o un test de razonabilidad. Consideró que tratándose del derecho al acceso a un cargo público, establecido tanto en la Constitución como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe distinguirse si se trata de un cargo de elección popular o de designación, dado que el margen de libertad de configuración que tiene el legislador para este tipo de cargos que se están analizando es mucho más amplio que, por ejemplo, para ser gobernador, diputado, Presidente de la República o el órgano cúspide de un Poder o a partir de la intervención de otros poderes para su designación.

Sostuvo que, en el caso, no debe realizarse un test de proporcionalidad, sino un simple test de razonabilidad, estas normas no lo superarían porque son sobreinclusivas, como ya lo indicó el señor Ministro González Alcántara Carrancá.

Recordó que en casos recientes se ha sostenido que regulación similar a la impugnada no implica la existencia de una categoría sospechosa.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que no existe una categoría sospechosa cuando se trata de servidores públicos por nombramiento o elección porque es una categoría específica consignada en la Constitución y, por tanto, tampoco estará de acuerdo con el escrutinio estricto, sino por uno de razonabilidad.

La señora Ministra Piña Hernández se inclinó por el test de escrutinio estricto, en función del artículo 1º, párrafo último, constitucional, el cual prevé que “Queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas” y, en ese sentido, en el precedente citado de los no antecedentes penales, votó por ese tipo de escrutinio; sin embargo, no tendría inconveniente en realizar el test de razonabilidad, el cual también se supera, por lo que estará por la validez de los preceptos también con ese test.

La señora Ministra Ríos Farjat se apartó de las consideraciones del escrutinio estricto porque son innecesarias, ya que la vulneración al artículo 22 constitucional sería suficiente, además de que sería apropiado un test de razonabilidad.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para correr un test de razonabilidad sin utilizar una categoría sospechosa.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando noveno, relativo al estudio de fondo del tema 3, denominado “Exclusión de cargos públicos de quienes han sido suspendidos, destituidos o inhabilitados por resolución firme como servidores públicos o de quienes están sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local”, en su parte 9.1., denominada “Vulneración del principio de igualdad y no discriminación, en la exclusión de cargos públicos de quienes han sido suspendidos, destituidos o inhabilitados por resolución firme como servidores públicos”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 74, fracción VII, en su porción normativa “ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público”, 75, fracción VI, en su porción normativa “ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público”, 84, apartado A, fracción VIII, en su porción normativa “ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público”, 85, apartado A, fracción XI, en su porción normativa “ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público”, y 86, apartado A, fracción VIII, en su porción normativa “ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público”, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto

Número 357, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y con voto particular. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando noveno, relativo al estudio de fondo del tema 3, denominado “Exclusión de cargos públicos de quienes han sido suspendidos, destituidos o inhabilitados por resolución firme como servidores públicos o de quienes están sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local”, en su parte 9.2., denominada “Vulneración del principio de presunción de inocencia, como regla de trato, en su dimensión extraprocesal y efecto reflejo, en perjuicio de quienes están sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 74, fracción VII, en su porción normativa “ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local”, 75, fracción VI, en su porción normativa “ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local”, 84, apartado A, fracción VIII, en su porción normativa “ni estar

sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local”, 85, apartado A, fracción XI, en su porción normativa “ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local”, y 86, apartado A, fracción VIII, en su porción normativa “ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local”, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto Número 357, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil diecinueve; en razón de lo fallado en la acción de inconstitucionalidad 73/2018, en la cual se determinó que el requisito de no encontrarse sujeto a procedimiento de responsabilidad resultaba violatorio del derecho humano a la presunción de inocencia, tutelado por el artículo 20, apartado B, fracción I, constitucional y 8, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que la sujeción a procedimientos de responsabilidad administrativa no puede representar un obstáculo para aspirar a desempeñar un cargo público, pues el hecho de que aún no se encuentren resueltos genera el derecho a que se presuma la inocencia del involucrado mientras no exista una resolución definitiva que lo declare responsable, con su correspondiente efecto de irradiación para proteger a la persona evitando equipararla entre el declarado responsable de una falta administrativa con quien enfrenta cualquiera de esas acusaciones y se encuentra en espera de una decisión firme.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con el proyecto, pero apartándose de la afirmación de que se trata del principio de inocencia porque, como se posicionó en la contradicción de tesis 200/2013 y en la acción de inconstitucionalidad 47/2016, ese principio es una modalidad condicionada al debido proceso legal, aplicable únicamente al derecho penal, lo cual se corrobora con los artículos 16, 18, 19, 20, apartado B, fracción I, y 21 constitucionales, sino que se trata de un problema del debido proceso, de legalidad, así como de fundamentación y motivación, ya que esta determinación, mientras no se haya pronunciado de manera firme, no puede considerarse surtiendo efectos jurídicos y legales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando noveno, relativo al estudio de fondo del tema 3, denominado “Exclusión de cargos públicos de quienes han sido suspendidos, destituidos o inhabilitados por resolución firme como servidores públicos o de quienes están sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local”, en su parte 9.2., denominada “Vulneración del principio de presunción de inocencia, como regla de trato, en su dimensión extraprocesal y efecto reflejo, en perjuicio de quienes están sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 74, fracción VII, en su porción normativa “ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local”, 75, fracción

VI, en su porción normativa “ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local”, 84, apartado A, fracción VIII, en su porción normativa “ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local”, 85, apartado A, fracción XI, en su porción normativa “ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local”, y 86, apartado A, fracción VIII, en su porción normativa “ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local”, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto Número 357, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando décimo, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaración de invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo surta sus efectos retroactivos al trece de septiembre de dos mil diecinueve, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de

Quintana Roo, y 2) determinar que las restantes declaratorias de invalidez no tendrán efectos retroactivos y surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo.

Modificó el proyecto, a partir de una nota de la señora Ministra Esquivel Mossa, para: 3) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y las disposiciones legales aplicables en la materia penal, únicamente respecto de la declaración de invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial y a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, así como a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Vigésimo Séptimo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo.

Indicó que recibió otra sugerencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá de extender la invalidez a diversos preceptos, pero lo sometería a la consideración del Tribunal Pleno, en razón de que no comparte la extensión de invalidez en este caso.

La señora Ministra Piña Hernández valoró que, en el caso, no son claros los efectos que los operadores jurídicos deben acatar, además de que, como ha votado en el asunto anterior, estará en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro Franco González Salas reservó su criterio respecto de la retroactividad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando décimo, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) determinar que la declaración de invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo surta sus efectos retroactivos al trece de septiembre de dos mil diecinueve, a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar

Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 2) determinar que las restantes declaratorias de invalidez no tendrán efectos retroactivos y surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo, y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial y a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, así como a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Vigésimo Séptimo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 3) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y las disposiciones legales aplicables en la materia penal, únicamente respecto de la declaración de invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, 35, fracción V, 74, fracciones I, en su porción normativa ‘por nacimiento’, y VII, en su porción normativa ‘ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público; ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local’, 75, fracciones I, en su porción normativa ‘por nacimiento’, y VI, en su porción normativa ‘ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público; ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local’, 84, apartado A, fracción VIII, en su porción normativa ‘ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local’, 85, apartado A, fracciones I, en sus porciones normativas ‘por nacimiento’ y ‘sin tener otra

nacionalidad’, y XI, en su porción normativa ‘ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local’, y 86, apartado A, fracciones I, en su porción normativa ‘por nacimiento’, y VIII, en su porción normativa ‘ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local’, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto Número 357, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil diecinueve, en términos de los considerandos séptimo, octavo y noveno de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo establecido en el considerando décimo de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con catorce minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima

sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves veintitrés de julio del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

